Exp. 01541-2022-EMCO-00618
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0756

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de os recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle La Fe, núm. 110, núm. 17, [redacted], sector Los Ríos, Distrito

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 01541-2022-EMCO-00618
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Nacional, imputado, actualmente recluido en la Penitenciaria Nacional de La Victoria; y 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documentos de identidad, [redacted], imputado, actualmente recluido en el CCR-17 Najayo Hombres, contra la sentencia penal núm. 1507-2025-SSEN-00210, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de agosto de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación incoados por a) el Licdo. [redacted], abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado [redacted] y sustentado en audiencia por la Lcda. [redacted], abogada adscrita a la defensa pública y b) el Licdo. [redacted], abogado adscrito a la defensa pública, actuando a nombre y representación del imputado [redacted], contra la Sentencia penal núm. 301-03-2024-SSEN-00246, de fecha cinco (05) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *En consecuencia, la decisión recurrida queda confirmad.* ***TERCERO:*** *Exime a los recurrentes del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, por estar asistidos por defensores públicos.* ***CUARTO:*** *Notifíquese la presente*

> *sentencia a las partes y al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal (con Sede en San Cristóbal), para los fines legales correspondientes [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia núm. 301-03-2024-SSEN-00246 del 5 de noviembre de 2024, declara culpable a [redacted], de haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal dominicano, los cuales tipifican y sancionan el ilícito penal de asociación de malhechores para cometer robo agravado; y 66 y 67 de la Ley 631-16, en perjuicio de [redacted] (occiso); se le condena a una pena de cuarenta (40) años de reclusión mayor, más el pago de la multa de veinticinco (25) salarios mínimos; en cuanto a [redacted], culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, los cuales tipifican y sancionan el ilícito penal de asociación de malhechores para cometer robo agravado, en perjuicio de [redacted] (occiso); en consecuencia, se le condena a una pena de veinte (20) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00520, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de marzo de

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2026 decretó la admisibilidad de los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted], y 2) [redacted], fijó la celebración de audiencia pública para el día 15 de abril de 2026, a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado el 30 de abril de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron, los defensores públicos en representación de los recurrentes, los representantes legales de la parte recurrida y laprocuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que sobre la base de los elementos establecidos en la sentencia de esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien dictar su propia sentencia en el presente proceso seguido a* [redacted]*, declarando la absolución del imputado. Segundo: De manera subsidiaria, en caso de que esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, pueda emitir su propia decisión y declara nula la sentencia de que se trata y, por vía de consecuencia, honorable enviar el indicado recurso para*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

una nueva valoración del recurso de apelación a una sala distinta de la que dictó la sentencia recurrida.

1.4.2. Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Que se rechace dicho recurso de la parte recurrente, ya que ese tribunal fue enfático y dicto ciertamente esa sentencia. Que se rechace en todo el sentido.*

1.4.3. Escuchado el dictamen de la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], pues es evidente que la decisión objeto de casación está suficientemente acorde con las exigencias del debido proceso de ley, toda vez que el tribunal en cuestión ha dictado una sentencia fundamentada y justa utilizando de manera correcta y razonable los medios de prueba que le fueron presentados por las partes involucradas en el proceso, respetando el debido proceso y la máxima de la experiencia.*

1.5. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

1.6. Visto el Auto núm. [redacted]-SAUT-00033 de fecha 30 de abril de 2026, mediante el cual se dispuso a prorrogar la lectura de la presente decisión para el día viernes veintinueve (29) del mes de mayo del presente año; en atención a que el referido expediente amerita un estudio más profundo para la adecuada elaboración de la decisión correspondiente.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, [redacted] y cuenta con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

Recurso de [redacted]

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de las disposiciones del artículo 24 del CPP, relativas a la motivación de las decisiones judiciales. (Arts. 24, 426.3 CPP).*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente sostiene lo siguiente:

> *(…)Que la Corte no justificó con la debida y correcta motivación, él por qué la sentencia del tribunal a quo se encuentra debidamente sustentada tanto en hechos como en derecho, solo se limitó a trascribir los argumentos del tribunal del tribunal colegiado, incumpliendo así con la obligación de explicarle al imputado las razones por la que el recurso de apelación fue rechazado. No es solo es establecer los argumentos que dio el tribunal de juicio, sino plasmar de manera clara y coherente, de tal manera que el imputado pueda entender los motivos que por los cuales fue condena, y esta es una obligación con la cual debe de cumplir el tribunal. Independientemente de que la respuesta de la corte esta un breve párrafo, eso no es lo peor sino su contenido, porque perfectamente puede ser una respuesta resumida, pero tiene que bastarse a sí misma, que el imputado lo lea y pueda entender cuáles fueras las razones por las cuales su recurso fue rechazada.*

Recurso de [redacted]

2.3. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del Código Procesal Penal) por falta de motivación, la sentencia no reseña lo que sucedió ni revela el mecanismo por el cual se estableció el rechazo del recurso de apelación.*

2.4. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente arguye lo siguiente:

> *(...)Estas consideraciones realizadas por la Corte a qua, no responde a la esencia del motivo planteado, máxime cuando no se criticó si el razonamiento justificativo del tribunal de primer grado se corresponde con los principios de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, circunstancia esta de la cual la Corte se ha pronunciado estableciendo que sí, pero nuestros argumentos se refieren a que Partiendo de que este proceso adolece de suficiencia probatorias, y que el mismo se construye sobre la base del reconocimiento de personas, con estas dudas no puede el Tribunal a quo dar credibilidad a las actuaciones que le fueron presentada en un papel que lo soporta todos, del cual se desprenden contradicciones e ilogícidad que ponen en duda la veracidad de su contenido. En ninguno de los considerandos la Corte a qua, da respuesta a los motivos suficientes, lógicos y coherentes que la defensa planteó y fundamentó en su recurso de apelación.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente [redacted], la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

Exp. 01541-2022-EMCO-00618
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

(...) ***6.1.-*** *Como se ha podido observar, el estudio detenido de los medios que sustentan el recurso de apelación del imputado [redacted], se pone de manifiesto que, transitan el mismo sendero argumentativo, por lo que es dable que se proceda a abordarlos y a examinarlos de manera conjunta; luego del análisis de sentencia recurrida, en la misma se establece que el imputado [redacted], ha sido declarado culpable en la condición de coautor de asociación de malhechores y robo agravado, hechos tipificados y sancionados en los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, no así del delito de homicidio; respecto a la asociación de malhechores y el robo, el tribunal a-quo da motivos suficientes en los numerales 27, 28, 29 y 30 de la parte considerativa, relativa al juicio a la tipicidad, una vez verificado la parte dispositiva de la sentencia atacada, se comprueba que son puras argucias lo establecido en este medio por el recurrente.* ***6.2.-*** *Esta Segunda Sala Corte, luego de revisar y analizar la sentencia recurrida, entiende que respecto a la calificación jurídica de violación a los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano, quedo establecida la responsabilidad penal del imputado [redacted] respecto a los mismos, dada la calificación de los hechos por el órgano acusador y demostrada por los medios presentados y revisados por los jueces del tribunal a-quo, ya que el imputado [redacted] abordo de una motocicleta acompañado de [redacted], interceptaron al hoy occiso quien también transitaba a bordo de una motocicleta en compañía de su cuñada en la calle Principal de La Guandulera en la ciudad de San Cristóbal y procedieron a solicitarle que entregara sus pertenencias, el hoy occiso solo entregó su teléfono celular porque no tenía más nada de valor; entendiéndose que los imputados se asociaron,*

> *acordaron de manera conjunta salir a despojar de sus pertenencias a los ciudadanos que transitan en la vía pública, en horas de la noche y portando y haciendo uso uno de ellos de un arma de fuego; el concierto de voluntades y la aceptación por parte del recurrente [redacted] dio lugar a que se perpetrara el robo agravado en contra del señor [redacted], pues sin la ayuda de uno no hubiese sido posible la actividad antijurídica del otro. [sic].*

3.2. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente [redacted], la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *(...)**7.2.-** Del estudio y análisis de la sentencia recurrida, contrario a las críticas expuestas por el abogado del imputado recurrente [redacted] en el desarrollo de su recurso, esta Corte ha advertido, que el tribunal a-quo, cumpliendo con el esquema de estructuración de las decisiones, desde la página 7 hasta la página 36 enuncia las pruebas aportadas por las partes y transcribe el contenido de las pruebas documentales y periciales y desarrolla lo declarado por los testigos durante la audiencia del conocimiento del juicio.**7.4.-** En segundo lugar quedo establecido ante el tribunal a-quo que al momento del hecho la víctima [redacted], se transportaba en una motocicleta en compañía de su cuñada [redacted] por lo que esta es la única testigo presencial de lo ocurrido; en la sentencia recurrida se observa que la misma fue interrogada inmediatamente por los agentes de la policía nacional encargados de la investigación y conforme a su declaración tuvo que comparecer varias veces al*

> *destacamento mientras se llevan a cabo investigaciones para identificar a los autores del hecho, (…)* ***7.7.****Se observa en a la sentencia recurrida que fueron ponderados minuciosamente cada uno de los elementos de prueba vertidos en el juicio, según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, dándose cabal cumplimiento con ello a las previsiones normativas procesales penales; elementos estos que resultaron suficientes y determinantes para decretar la responsabilidad penal de los imputados; que, en esas circunstancias, la presunción de inocencia que le amparaba quedó totalmente fulminada en el juicio [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. Antes de proceder al abordaje de los recursos de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas que dieron origen a este proceso: *Que en fecha diecinueve (19) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), siendo aproximadamente las tres de la mañana (3:00), la víctima [redacted], se desplazaba junto a su cuñada, la joven [redacted], a bordo de una motocicleta por la [redacted], fueron interceptados por una motocicleta conducida por el acusado [redacted] y el acusado [redacted], quien iba como pasajero, quienes hicieron que la víctima perdiera el control de su motocicleta cayendo estos al pavimento. Que en ese momento el imputado [redacted] aguardaba en motocicleta mientras que el imputado [redacted], se desmontó de esta armado con una pistola que portaba de forma ilegal, apuntando a la víctima, requiriéndole que entregara todo lo que*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

portaba, diciéndole este que lo único que tenía era un celular, el cual le entregó al imputado, y este le respondió"¿ah, tú no tienes nada?" propinándole un disparo en la cabeza, que le produjo la muerte de forma instantánea, emprendiendo la huida del lugar el imputado [redacted] *una vez escucha el disparo. A su vez el imputado* [redacted]*, luego de cometer los hechos, toma la motocicleta que conducía la víctima para huir del lugar, dejándola abandonada a pocos metros de la escena.*

En cuanto al recurso de casación de [redacted]

4.2. En cuanto al único medio de su memorial de casación en el que el casacionista alega que: *La Corte no justificó con la debida y correcta motivación, el por qué la sentencia del tribunal a quo se encuentra debidamente sustentada tanto en hechos como en derecho, solo se limitó a trascribir los argumentos del tribunal del tribunal colegiado, incumpliendo así con la obligación de explicarle al imputado las razones por la que el recurso de apelación fue rechazado*

4.3. En lo que respecta a la motivación de las decisiones esta Sala ha sido reiterativa en el criterio de que, los *jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario.[1]

4.4. Uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal es el de la motivación de las decisiones, el cual se consagra en el artículo 24 del referido código en el siguiente tenor: *Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar*.

4.5. En esta perspectiva, contrario al particular enfoque del recurrente en torno a la falta de justificación de la decisión, la alzada refrenda las motivaciones y las conclusiones a las que arribó el tribunal en la reconstrucción del aspecto fáctico de la imputación encaminados a determinar los hechos, esta Sala ha podido comprobar que la Corte *a qua* respondió de forma adecuada y suficiente los alegatos del recurrente, al entonces recurso de apelación, expresando de manera clara y suficiente las razones de hecho y de derecho por las cuales entendió improcedentes los medios sometidos a su escrutinio, lo cual se desprende claramente de sus considerandos 6.2 y 6.3, en los cuales analizó los agravios formulados y explicó las razones jurídicas

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-000196 del 7 de agosto 2020, Segunda Sala, SCJ. Refrendado en Sentencia núm. SCJ-SS-23-0170 de fecha 28 de febrero de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que justificaron el rechazo del recurso.

4.6. Ha quedado establecido que el recurrente no actuó de manera aislada ni meramente accesoria, sino que su participación fue esencial, consciente y voluntaria, contribuyendo directamente a la ejecución del hecho punible, evidenciándose su integración funcional dentro del plan delictivo.

4.7. En ese sentido, el imputado fue legítimamente calificado como coautor, en razón de que su conducta se enmarca dentro de un dominio funcional del hecho, al intervenir en la planificación o ejecución de los delitos debidamente tipificados, en coordinación con el imputado y también recurrente [redacted].

4.8. Ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada, no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia,[2] como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua* sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a decidir como lo hizo, realizó un recuento de acuerdo a los hechos probados

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0366 de fecha 31 de marzo de 2023, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en primer grado, entendiendo que respecto a la calificación jurídica de violación a los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano, quedó establecida la responsabilidad penal del imputado [redacted]; en ese orden, los alegatos expuestos y el señalamiento del recurrente en su único medio no se corresponden.

4.9. Del análisis y valoración de las pruebas aportadas por el órgano acusador realizada por el tribunal de juicio y refrendada por la Corte *a qua*, especialmente de la valoración de las pruebas testimoniales, no se vislumbra ningún elemento que apoye la teoría del recurrente, ya que de las circunstancias narradas por la testigo ocular, (que acompañaba al occiso) la cual pudo identificar al imputado como la persona que conducía la motocicleta en la cual se transportaba el otro imputado y que sin contemplación alguna le dispara en la cabeza a la víctima con un arma de fuego ilegal; lo que demuestra que estamos en presencia de una asociación de malhechores para cometer robo, quien solo pudo entregarle el celular y según la testigo decirle a los imputados que no tenía más nada que entregarle.

4.10. En consecuencia, al encontrarse la sentencia recurrida debidamente motivada y responder de manera suficiente a los medios articulados, el medio de casación examinado carece de fundamento y

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

debe ser desestimado.

Recurso de casación [redacted]

4.11. En su único medio el recurrente sostiene que, la Corte *a qua* no responde a la esencia del motivo planteado, nuestros argumentos se refieren a que partiendo de que este proceso adolece de suficiencia probatoria, y que el mismo se construye sobre la base del reconocimiento de personas. En ninguno de los considerandos la Corte *a qua* da respuesta a los motivos suficientes, lógicos y coherentes que la defensa planteó y fundamentó en su recurso de apelación.

4.12. En torno a la queja del recurrente, hemos comprobado que la Corte *a qua* no incurre en el vicio denunciado, ya que esta respondió en base a lo que le fue impugnado en su momento en el recurso de apelación, dos motivos como consta trascrito precedentemente en esta decisión en el numeral 3.1., la Corte *a qua* rechazó los medios porque entendió que el tribunal de juicio realizó una correcta determinación y valoración probatoria y por tal razón los hechos se tipifican en los artículos por los cuales este fue sancionado, en el cual hubo un concierto.

4.13. El Tribunal *a quo* no omitió pronunciarse sobre las pruebas debatidas, sino que las apreció de forma conjunta y razonada,

estableciendo un vínculo lógico entre los hechos retenidos y los medios de prueba que los sustentan. Sobre todo, el testimonio de [redacted], mediante el cual la misma ha sido persistente en señalar que identifica a los imputados porque sus rostros quedaron grabados en su memoria, de manera particular el de [redacted], quien fue la persona con la cual tuvo más contacto visual, ya que este fue quien le disparó en la cabeza al occiso [redacted]. Tal proceder satisface el deber de motivación exigido por la ley y la jurisprudencia constante de esta Corte, sin que sea necesario que el juez responda de forma particular cada argumento del recurrente, bastando con que del razonamiento desarrollado se desprenda que los puntos esenciales del debate fueron considerados y decididos.

4.14. Por las consideraciones precedentes, esta Corte Casacional es del criterio que la Corte *a qua* dio respuesta suficiente y razonada a los medios relativos a la valoración de la prueba y la determinación de los hechos, actuando dentro del ámbito de sus atribuciones, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.15. Aun cuando fueron desestimados los argumentos del recurrente, hay una cuestión que de oficio esta jurisdicción está en el

ineludible deber de corregir, y es lo relativo ala calificación jurídicay la sanción impuesta por el tribunal del juicio y confirmada por la corte de apelación.

4.16. Como consecuencia de los hechos fijados por el tribunal de mérito, el recurrente [redacted], fue declarado culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, los cuales tipifican y sancionan el ilícito penal de Asociación de Malhechores para cometer Robo Agravado, en perjuicio de [redacted] (occiso); 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, los cuales tipifican y sancionan el ilícito de Porte Ilegal de Arma de fuego, en perjuicio del Estado dominicano; condenándolo a cumplir la pena de cuarenta (40) años de reclusión mayor, más el pago de la multa de veinticinco (25) salarios mínimos de los que imperan en el sector oficial en favor y provecho del Estado dominicano.

4.17. En relación con la calificación jurídica fijada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte*a qua*, a la cual nos vamos a referir es sobre la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana,

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

específicamente al artículo 66 de dicha ley, el cual establece que: *Delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios. Cualquier persona que sea poseedora o tenedora de un arma de fuego de uso civil, municiones, explosivos y sus accesorios y otros materiales relacionados, sin tener la respectiva licencia, comete el delito de posesión ilegal de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, el que será sancionado con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma y demás artefactos y al pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público.*

4.18. Partiendo de que el hecho punible, entendido como conjunto de elementos fácticos de los que se deriva la clase de delito cuya comisión se atribuye, el grado de perfección del mismo, el título de participación del acusado, las circunstancias agravantes (genéricas o específicas, propias del tipo penal) y, en definitiva, todos aquellos datos de hecho de los que ha de depender la concreta responsabilidad penal que se imputa, se infiere que desde la génesis las imputaciones para con el hoy procesado [redacted], se circunscribían en que el mismo había sido quien se desmonta de la motocicleta que conducía otra persona que figura también en este proceso, y este le requiere a la

víctima que le entregue todo lo que tiene y al solo recibir el celular le da un disparo en la cabeza, posteriormente emprende la huida en la motocicleta de la víctima, puesto que las pruebas suministradas al tribunal de juicio y correctamente valoradas por esa instancia jurisdiccional, consecuentemente, refrendadas por la Corte*a qua*, permitieron llegar a la conclusión fáctica que dio lugar a la decisión condenatoria.

4.19. En efecto, si bien el artículo 66 de la Ley 631-16 establece sanciones agravadas para los hechos allí previstos, la pena máxima de cuarenta (40) años encuentra su sustento específico en el párrafo segundo de dicho artículo, el cual contempla circunstancias particulares que justifican la imposición de esa penalidad agravada. No obstante, del examen del proceso no se evidencia que tales circunstancias hayan sido debidamente verificadas, establecidas ni motivadas por el tribunal de primer grado, y confirmada por la Corte *a qua*, lo que constituye una insuficiencia en la base legal de la sanción impuesta.

4.20. La sanción penal solo puede considerarse proporcional y constitucionalmente legítima si responde a parámetros de racionalidad, excluyente de todo tipo de arbitrariedad, en cuyo escenario el juzgador debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso en

concreto, para de allí derivar el tipo de sanción penal que amerite el hecho juzgado, desde luego, sin desconocer el principio de legalidad[3].

4.21.En ese sentido, esta Corte comprueba que la condena a cuarenta (40) años carece de respaldo normativo, al no haberse justificado la eventual retención el referido párrafo segundo del artículo 66. Consecuentemente, resulta procedente readecuar la pena dentro de los límites legales aplicables a los hechos efectivamente probados.

4.22. Ahora bien, de los hechos fijados soberanamente por el tribunal de juicio se desprende la existencia de un concurso de infracciones de naturaleza criminal, en el que un crimen ha sido precedido por otro crimen, lo que constituye el crimen establecido en el artículo 304 del Código Penal dominicano. Dicha disposición prevé que, en casos como el de la especie, el imputado debe ser sancionado con la pena de treinta (30) años de reclusión mayor.

4.23. Por consiguiente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que la pena adecuada, proporcional y conforme a derecho es la de treinta (30) años de reclusión, en sustitución de la pena impuesta por el tribunal de primer grado, al encontrarse debidamente

[3]Sent. Núm. SCJ-SS-25-0502 del 30 de mayo de 2025, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sustentada en el marco normativo vigente y en los hechos comprobados en el proceso.

4.24. En tal virtud, procede acoger parcialmente el recurso de casación, casar la sentencia impugnada en cuanto a la pena impuesta, y decidir directamente sobre el fondo, conforme a las atribuciones de esta jurisdicción, imponiendo al imputado [redacted] la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, en aplicación del artículo 304 del Código Penal.Y por tratarse de un asunto que es de orden público.

4.25.En consecuencia, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, procede rechazar el recurso de casación del recurrente [redacted] y en cuanto al recurso de casación del recurrente [redacted] declarar con lugar parcialmente, casando la decisión recurrida en el aspecto delimitado y, consecuentemente, dictando sentencia propia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la jurisdicción de fondo; por las razones de derecho que se han explicado en esta sentencia, se modifica la sanción impuesta contra el imputado recurrente [redacted], como se dispondrá en el dispositivo, todo ello en virtud de las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025.

Exp. 01541-2022-EMCO-00618
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, exime a los recurrentes [redacted] y [redacted] del pago de las costas del proceso, por haber sido asistidos por representantes de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que implica que no tienen recursos para sufragar las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular la fase ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, estipula que la decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1507-2025-SSEN-00210, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de agosto de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por [redacted], contra la sentencia núm.1507-2025-SSEN-00210, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de agosto de 2025.

Tercero: Dicta sentencia propia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la decisión recurrida; por consiguiente, condena a [redacted] a treinta (30) años de reclusión mayor, quedando confirmados los demás aspectos de la decisión.

Cuarto: Exime a los recurrentes [redacted] y [redacted], del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de decisión.

Quinto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes

del proceso y al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

Fundamentación del voto salvado de la magistrada

María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 339, párrafo III del Código Procesal Penal.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación interpuesto por [redacted] (imputado) y declarar parcialmente con lugar el recurso de casación incoada por [redacted] (imputado), en consecuencia, reducir la pena a treinta (30) años reclusión mayor; sin embargo, entendemos que en el presente caso se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Antes de iniciar con los fundamentos que sustentan nuestro voto particular, se ha de precisar, que el tribunal de juicio, luego de valorar los medios de prueba presentados por la parte acusadora, fijó como hechos probados los siguientes: *Que en fecha diecinueve (19) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), siendo aproximadamente las (3:00) de la mañana, la víctima [redacted], se desplazaba junto a su cuñada, la joven [redacted], a bordo de una motocicleta por la [redacted], fueron interceptados por una motocicleta conducida por el acusado [redacted] y el acusado [redacted], quien iba como pasajero, quienes hicieron que la víctima perdiera el control de su motocicleta cayendo estos al pavimento. Que en ese momento el imputado [redacted] aguardaba en la motocicleta mientras que el imputado [redacted], se desmontó de esta armado con una pistola que portaba de forma ilegal, apuntando a la víctima, requiriéndole que entregara todo lo que portaba, diciéndole esta que lo único que tenía era un celular, el cual le entregó al imputado, diciéndole este ¿ah, tú no tienes nada?" propinándole un disparo en la cabeza, que le produjo la muerte de forma instantánea, emprendiendo la huida del lugar el imputado [redacted] una vez escucha el disparo. Que una vez el imputado [redacted], comete los hechos, toma la motocicleta que conducía la víctima para huir del lugar, dejándola abandonada a pocos metros de la escena.*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4. Que, partiendo de los hechos probados, descritos en el párrafo que antecede, la jurisdicción de juicio declaró culpable al imputado [redacted], de haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal dominicano, los cuales tipifican y sancionan los ilícitos penales de asociación de malhechores para cometer robo agravado, en perjuicio de [redacted] (occiso); así como los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, los cuales tipifican y sancionan el ilícito de porte ilegal de arma de fuego, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, le condenó a una pena de cuarenta (40) años de reclusión mayor; Declaró al imputado [redacted], culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal dominicano, y lo condenó a (20) años de reclusión mayor .La Corte *a qua,* tras ser apoderada de los recursos de apelación interpuestos por los imputados, decidió rechazarlos y confirmó la decisión impugnada.

5.Para establecer que el imputado [redacted], violentó las disposiciones contenidas en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los juzgadores del tribunal de primer grado, lo sustentaron

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en lo siguiente: *Que también concurren en el presente caso, los elementos caracterizadores del Porte y Tenencia Ilegal de Armas de Fuego, (Ley 631-16); en cuanto a* [redacted] *en los términos establecidos en los artículos 66 y 67, en virtud de que ha quedado ciertamente comprobado y sin lugar a dudas que el imputado portaba un arma de fuego con la cual le sesgó la vida a la víctima sin contar con autorización estatal ni para portarla ni para tenerla, siendo los elementos constitutivos los siguientes: 1) Un elemento material, manifestado en la acción el justiciable utilizar una pistola de manera ilegal, la cual fue el instrumento utilizado al momento de sustraer los bienes pertenecientes a la víctima SEBASTIAN RODRÍGUEZ MARTÍNEZ. 2) El elemento legal, que lo constituye la conducta antijurídica, prevista y sancionada por la ley penal; 3) Un elemento moral o intencional, lo que ha quedado manifiestamente demostrado ante el plenario, traducida en la voluntad libre y manifiesta de cometer la acción ilícita en la forma detallada por las pruebas a cargo.*

6. En ese contexto se impone destacar lo dispuesto en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los cuales rezan de la manera siguiente:

> *Artículo 66.- Delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios. Cualquier persona que sea poseedora o tenedora de un arma de fuego de uso civil,*

municiones, explosivos y sus accesorios y otros materiales relacionados, sin tener la respectiva licencia, comete el delito de posesión ilegal de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, el que será sancionado con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma y demás artefactos y al pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público. Párrafo I.- En los casos de las personas jurídicas se les establecerá al representante legal una pena tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad y multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público y una carta de amonestación con copia al expediente de registro, el que servirá de justa causa para una posterior cancelación de la licencia de portación o tenencia de arma de fuego. Párrafo II.- Cualquier persona física que le quite la vida a otra para cometer robo con violencia, poseyendo un arma de fuego ilegal, será castigada con una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de privación de libertad. Párrafo III.- Cualquier persona física que para cometer robo use un arma de fuego ilegal y con esta provoque heridas que causen lesión permanente, será sancionado con una pena de veinte (20) a treinta (30) años de privación de libertad. En caso de que las heridas no causen lesión permanente se impondrá la pena de quince (15) a veinte (20) años de privación de libertad. Párrafo IV.- Cualquier persona física que usare un arma de fuego ilegal, cual sea su naturaleza, para llevar a cabo un secuestro será sancionada con una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de privación de libertad. Párrafo V.- Las personas que formen una asociación de malhechores

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *y en la misma sean utilizadas armas de fuego ilegales, cual sea su naturaleza, serán sancionadas con penas de veinte (20) a treinta (30) años de privación de libertad.*
>
> *Artículo 67.- Delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas. En los casos de las personas físicas que sin tener la licencia respectiva, transporten consigo cualquier arma de fuego de uso civil o partes de ésta, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego de uso civil sin licencia, incurren en la comisión del delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de éstas, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego, serán sancionadas con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma o demás objetos incautados y el pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público. Párrafo.- Se considera agravante cualquier hecho punible en el que el arma o los demás objetos regulados y controlados por la presente ley hayan sido utilizados en la comisión de cualquier acto delictuoso o tentativa de éste y esos elementos deberán ser tomados en cuenta al momento de valorar el peligro de fuga del autor, autores o cómplices de tales hechos.*

7. De la lectura de ambos artículos se infiere que, los términos "porte y tenencia", se refieren al acto de llevar o poseer armas, municiones, explosivos y sus accesorios, es el acto ilegal de llevar consigo

o tener en posesión un arma de fuego sin la debida autorización legal; mientras que el delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, se refiere a la posesión o propiedad de un arma de fuego. La persona que tiene un arma de fuego bajo su control o en su propiedad, ya sea en su residencia, lugar de trabajo u otro lugar de almacenamiento, puede ser considerada como tenedora del arma.

8. El delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas, implica llevar consigo un arma de fuego, es decir, tenerla en posesión física y bajo control en un lugar accesible, ya sea en público o en privado.

9. En atención a las precisiones expuestas, resulta pertinente destacar que el elemento de prueba valorado, en el cual se fundamentaron los jueces del tribunal de primer grado para condenar al imputado y recurrente [redacted] por el delito de porte y tenencia ilegal de arma de fuego es la Certificación núm. DRCA-CERT-2978-2022, de fecha 29 de diciembre de2022, emitida por el Lcdo. [redacted], director Control de Arma, del Ministerio de Interior y Policía, en la cual hizo constar que los imputados [redacted], portador de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted] y [redacted], no porta cédula de identidad y electoral, no están

registrados como usuario de armas de fuego en la base de datos de ese ministerio, por lo que dicho tribunal consideró que con esta prueba quedó evidenciado que el arma que portaba imputado [redacted] al momento del hecho la utilizaba de manera ilegal, sin el permiso que le permite poseer y utilizar arma de fuego, otorgándole valor de manera positiva por ser emitida por la institución con calidad para hacerlo y configurándose así el porte ilegal de arma de fuego con relación a este imputado; sin embargo, considero, que es insuficiente y no prueba el delito de tenencia ni el porte ilegal de arma, ya que según esta certificación cualquier persona o ciudadano que no esté registrado en este ministerio como usuario de un arma de fuego, automáticamente se convierte en un infractor de la ley de armas, específicamente en cuanto a los artículos citados.

10. De ahí que, somos de opinión que el elemento material de la infracción lo constituye el hallazgo en poder de la persona en cualquiera de las modalidades dispuestas por la ley de armas, es por ello que resulta importante e indispensable para probar estos ilícitos la presentación física del arma de fuego como evidencia para sustentar la acusación por porte o tenencia ilegal de arma de fuego, porque si no se ocupa el arma cómo se configura la tenencia o el porte. ¿Puede ser acusado de porte y tenencia ilegal de arma a un individuo que no se le ocupe la evidencia

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

física que demuestra que porta o tiene un arma? ¿Cómo puedo verificar que la porta de manera ilegal si no tengo el arma para cotejar en los archivos correspondientes que la posee o la porta ilegalmente? ¿Cómo constatar que el arma que "porta" o "tiene" la persona es de la que la ley específicamente prohíbe a los ciudadanos portar o tener por su calibre, tamaño, longitud, etc.?

11. En esas atenciones, resulta pertinente destacar que, para determinar la configuración del porte ilegal de armas de fuego, resulta necesaria la posesión o tenencia de esta, sin haber obtenido la autorización correspondiente, acorde con el contenido de los citados artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Por consiguiente, luego de examinar la sentencia impugnada, mediante la cual se confirmó la decisión dictada por los jueces del tribunal de juicio, en consonancia con los medios de prueba sometidos al debate, se advierte que no existe constancia de la ocupación física de un arma.

12. A nuestro criterio, contrario a las conclusiones alcanzadas por los tribunales inferiores y por el voto de mayoría, los medios de prueba presentados por el órgano acusador, no permiten retener, con la certeza suficiente la configuración de la descripción típica consignada en las

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mencionadas disposiciones legales, toda vez que, si bien es cierto quedó demostrado que el imputado hizo uso de un arma de fuego para cometer los hechos endilgados, no menos cierto es, que ante el tribunal de juicio no fue aportada ninguna evidencia que demuestre que al momento de su arresto se le haya ocupado ningún arma; en tal virtud se precisa, que lo que la ley castiga en los citados artículos es el porte y tenencia de un arma ilegal; por ende, la conducta del recurrente no se puede subsumir en estas previsiones normativas.

13. Hay que destacar que en la comisión de un homicidio o cualquier otro hecho ilícito en el que se hubiere utilizado un arma (como el caso que ocupa nuestra atención), esto no significa que en adición a esa infracción se deba imputar por violación a la ley de armas por el simple hecho de que en la consecución de esos ilícitos se haya manejado un arma, pero sin que la misma exista o no aparezca; como tampoco podemos desconocer la ocurrencia de ese hecho y que el mismo es probado por otros elementos de prueba.

14. En virtud de lo antes expuesto, estimamos que, a pesar de que las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado permiten establecer la certeza probatoria para atribuir al imputado [redacted], los demás hechos punibles, las mismas no resultan suficientes

para retener el tipo penal de porte ilegal de armas de fuego; ya que debe ser probada la posesión o la tenencia del arma sin la autorización requerida, es decir, que llevaba consigo o tenía en algún lugar un arma de fuego y que la misma le fue ocupada al momento de su arresto o posterior a ello; lo cual no aconteció en la especie; por lo que entiendo que esta Sala debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en razón de que en los hechos fijados y revelados en el juicio no se configuran las circunstancias previstas en las referidas disposiciones legales.

Firmado: [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *MYM/Em/Hc*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]